

Expediente Nº: EXP202102409

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Del procedimiento instruido por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

<u>PRIMERO</u>: **A.A.A.** (*en adelante, la parte reclamante) con fecha 26 de agosto de 2021 interpuso reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos. La reclamación se dirige contra **B.B.B.** con NIF ***NIF.1 (en adelante, la parte reclamada). Los motivos en que basa la reclamación son de manera sucinta los siguientes:

"Tiene instalada una cámara de vigilancia exterior tipo Domo 360º en la pérgola ubicada en su vivienda (no se puede identificar número) en la parcela nº 150 de ***LOCALIDAD.1 que vigila, graba y capta imágenes de la carretera de acceso privado a la finca nº 146 de la vivienda nº 69 (DENUNCIANTE) así como su puerta de acceso exterior del chalet de entrada de vehículos y personas, muros exteriores del terreno, cobertizos, garaje y resto del perímetro privado de la propiedad, el interior de la finca, así como de la vía pública de la carretera de esta localidad (carretera interior de la localidad) con tránsito de vehículos y personas de vía pública" (folio nº 1).

Junto con la reclamación aporta diversas fotografías que permiten constatar la presencia de los dispositivos (Anexo I fotogramas 1-4).

<u>SEGUNDO</u>: De conformidad con el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD), se dio traslado de dicha reclamación a la parte reclamada en fecha 24/09/21, para que procediese a su análisis e informase a esta Agencia en el plazo de un mes, de las acciones llevadas a cabo para adecuarse a los requisitos previstos en la normativa de protección de datos.

No se ha recibido contestación alguna, ni explicación se ha dado sobre la legalidad del sistema.

<u>TERCERO</u>: Con fecha 26/11/21, de conformidad con el artículo 65 de la LOPDGDD, se admitió a trámite la reclamación presentada por la parte reclamante.

<u>CUARTO</u>: Con fecha 3 de febrero de 2022, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador a la parte reclamada, por la presunta infracción del Artículo 5.1.c) del RGPD, tipificada en el Artículo 83.5 del RGPD.

QUINTO: Transcurrido el plazo otorgado para la formulación de alegaciones al acuerdo de inicio del procedimiento, se ha constatado que no se ha recibido alegación



alguna por la parte reclamada. Consta en el sistema informativo de este organismo que la notificación se ha realizado en legal forma (BOE 07/03/22).

A la vista de todo lo actuado, por parte de la Agencia Española de Protección de Datos en el presente procedimiento se consideran hechos probados los siguientes

HECHOS PROBADOS

<u>Primero</u>. Los hechos traen causa de la reclamación de fecha 26/08/21 por medio de la cual se traslada la presencia de cámara mal orientada afectando a los derechos de la parte reclamante._

Junto con la reclamación aporta diversas fotografías que permiten constatar la presencia de los dispositivos (Anexo I fotogramas 1-4).

Segundo. Consta acreditado como principal responsable Doña B.B.B..

<u>Tercero</u>. Consta acreditada la presencia de cámara (s) tipo domo que por el ángulo están orientadas hacia zona privativas de terceros afectando a zona reservada a los mismos.

<u>Cuarto</u>. Consultada la base de datos de esta Agencia en fecha 02/04/22 no consta alegación alguna al respecto, ni explicación motivada se ha producido en legal forma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1

De acuerdo con los poderes que el artículo 58.2 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), otorga a cada autoridad de control y según lo establecido en los artículos 47, 48.1, 64.2 y 68.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), es competente para iniciar y resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: "Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos."

Ш

Antes de entrar en el fondo del asunto, recordar que en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento se mencionó que, en el caso de no efectuar alegación alguna al mismo, este podría ser considerado "propuesta de resolución".



El artículo 64.2.f) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP) -disposición de la que se informó a la parte reclamada en el acuerdo de apertura del procedimiento-establece que si no se efectúan alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, cuando éste contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, podrá ser considerado propuesta de resolución. En el presente caso, el acuerdo de inicio del expediente sancionador determinaba los hechos en los que se concretaba la imputación, la infracción del RGPD atribuida a la reclamada y la sanción que podría imponerse. Por ello, tomando en consideración que la parte reclamada no ha formulado alegaciones al acuerdo de inicio del expediente y en atención a lo establecido en el artículo 64.2.f) de la LPACAP, el citado acuerdo de inicio es considerado en el presente caso propuesta de resolución.

Ш

En el presente caso, se procede a examinar la reclamación de fecha 26/08/21 por medio de la cual se traslada a esta Agencia como hecho principal el siguiente:

"instalación de cámara de video-vigilancia que afecta a zona privativa y pública sin causa justificada"

El artículo 5.1.c) del RGPD dispone que los datos personales serán «adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados ("minimización de datos").»

Cabe recordar que los particulares son responsables de velar por que los sistemas instalados se ajusten a la legalidad vigente, acreditando que la misma cumpla con todos los requisitos exigidos por la normativa en vigor.

La instalación de este tipo de dispositivos debe contar con el preceptivo cartel informativo, indicando los fines y responsable del tratamiento en su caso de los datos de carácter personal.

El artículo 22.4 de la LOPDGDD dispone que:

"El deber de información previsto en el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/679 se entenderá cumplido mediante la colocación de un dispositivo informativo en lugar suficientemente visible identificando, al menos, la existencia del tratamiento, la identidad del responsable y la posibilidad de ejercitar los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679. También podrá incluirse en el dispositivo informativo un código de conexión o dirección de internet a esta información".

En todo caso, las cámaras deben estar orientadas hacia el espacio particular, evitando intimidar a vecinos colindantes con este tipo de dispositivos, así como controlar zonas de tránsito de los mismos sin causa justificada.



Tampoco con este tipo de dispositivos se puede obtener imágenes de espacio público, al ser esta competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Conviene recordar que aun en el caso de tratarse de una cámara "simulada" la misma debe estar orientada preferentemente hacia espacio privativo, dado que se considera que este tipo de dispositivos pueden afectar a la intimidad de terceros, que se ven intimidados por la misma en la creencia de ser objeto de grabación permanente.

IV

De conformidad con las pruebas de las que se dispone en el presente momento del procedimiento sancionador, se considera que la parte reclamada dispone de un sistema de cámaras de video-vigilancia que "afecta a zona privativa y/o pública" sin causa justificada, afectando a la intimidad personal y/o familiar del reclamante.

Las pruebas presentadas permiten constatar al menos la presencia de los dispositivos objeto de reclamación, sin que manifestación alguna a día de la fecha sobre los mismos se haya producido, constatándose la presencia de una cámara domo en una zona sin vallado, permitiendo a priori la captación de zona exterior cercana.

La parte reclamada debe adoptar las medidas necesarias para que el sistema instalado se ajuste a la legalidad vigente evitando la "intimidación" con este tipo de dispositivos a terceros próximos, cuyos derechos se ven afectados al "tratarse datos" de espacios reservados a la intimidad de los mismos.

Los hechos conocidos son constitutivos de una infracción, imputable a la parte reclamada, por vulneración del contenido del art. 5.1 c) RGPD, anteriormente citado.

V

El art. 83.5 RGPD dispone lo siguiente: "Las infracciones de las disposiciones siguientes se sancionarán, de acuerdo con el apartado 2, con multas administrativas de 20 000 000 EUR como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía:

a) los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9;

A la hora de motivar la sanción se tiene en cuenta lo siguiente:

- la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, teniendo en cuenta la naturaleza, alcance o propósito de la operación de tratamiento de que se trate, así como el número de interesados afectados y el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido; (art. 83.2 a) RGPD), al estar orientadas la cámara (s) exterior hacia



zona de carácter privativo de la parte reclamante o en su caso poder afectar a zona de tránsito público

- la intencionalidad o negligencia en la infracción; (art. 83.2 b) RGPD), al controlar en exceso zona de naturaleza privada, pudiendo ser considera la conducta descrita una negligencia grave por los motivos expuestos, al ser responsable de la correcta orientación del dispositivo (s) en cuestión.

De acuerdo a lo expuesto, se considera acertado imponer una sanción cifrada en la cuantía de 600€ (Seiscientos euros), al disponer de un sistema de cámaras cuya grabación es excesiva a la finalidad perseguida, al verse intimidado el vecino reclamante por las mismas cuya orientación consideran excesiva afectando a una zona reservada a la intimidad de su núcleo familiar y/o personal o inclusive espacio público.

En caso de continuar la infracción (transcurrido un plazo prudencial) se recuerda que la parte reclamante puede de estimarlo oportuno dar traslado de los hechos a las fuerzas y cuerpos de seguridad de la localidad (vgr. Policía local), que están capacitados para realizar las indagaciones pertinentes.

Por lo tanto, de acuerdo con la legislación aplicable y valorados los criterios de graduación de las sanciones cuya existencia ha quedado acreditada,

la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos <u>RESUELVE</u>:

PRIMERO: IMPONER a *B.B.B.*, con NIF ***NIF.1, por una infracción del artículo 5.1.c) del RGPD, tipificada en el Artículo 83.5 del RGPD, una multa de 600€.

<u>SEGUNDO</u>: NOTIFICAR la presente resolución a la parte reclamada *B.B.B.*.

TERCERO: Advertir al sancionado que deberá hacer efectiva la sanción impuesta una vez que la presente resolución sea ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el art. 98.1.b) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), en el plazo de pago voluntario establecido en el art. 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación con el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, mediante su ingreso, indicando el NIF del sancionado y el número de procedimiento que figura en el encabezamiento de este documento, en la cuenta restringida nº *ES00 0000 0000 0000 0000*, abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en la entidad bancaria CAIXABANK, S.A.. En caso contrario, se procederá a su recaudación en período ejecutivo.

Recibida la notificación y una vez ejecutiva, si la fecha de ejecutividad se encuentra entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, y si se encuentra entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.



De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa conforme al art. 48.6 de la LOPDGDD, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la LPACAP, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de <u>un mes</u> a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Finalmente, se señala que conforme a lo previsto en el art. 90.3 a) de la LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta su intención de interponer recurso contencioso-administrativo. De ser éste el caso, el interesado deberá comunicar formalmente este hecho mediante escrito dirigido a la Agencia Española de Protección de Datos, presentándolo a través del Registro Electrónico de la Agencia [https://sedeagpd.gob.es/sede-electronica-web/], o a través de alguno de los restantes registros previstos en el art. 16.4 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre. También deberá trasladar a la Agencia la documentación que acredite la interposición efectiva del recurso contencioso-administrativo. Si la Agencia no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, daría por finalizada la suspensión cautelar.

938-100322

Mar España Martí Directora de la Agencia Española de Protección de Datos